

Ejecutivo MP (Mínima)
765204003-006-2018-00337-00
Laura Marcela Vergara García
Vs Pedro Gonzalo Escobar Moreno
Auto 304

SECRETARIA: febrero 21 de 2022 A Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto no obra constancia de haberse agotado el trámite de notificación al demandado. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la demandante no ha agotado trámite alguno en relación con la notificación al extremo pasivo para seguir con el desarrollo del proceso, se hace necesario REQUERIR a Laura Marcea Vergara García a fin de que se sirva adelantar la diligencia de notificación del señor Pedro Gonzalo Escobar Moreno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f007eeef8fedbe15bfdad6487fb3cbcb8868404de14158c8a8c5f1a5ede269a0**

Documento generado en 21/02/2022 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
765204003006-2019-00078-00
Condominio Campestre la Acuarela
Vs Maria Fernanda Arango Rodríguez
Auto 298

SECRETARIA: Hoy 21 de febrero de 2022 paso a Despacho del señor juez escrito aportando la publicación en prensa, remitido a través del correo electrónico del Juzgado. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Glosar al expediente la publicación en prensa del edicto emplazatorio realizado los días 09 y 10 de octubre de 2021, aportada por la parte demandante.

Habiéndose efectuado la publicación del emplazamiento de la demandada señora María Fernanda Arango dentro del presente asunto adelantado por Condominio Campestre la Acuarela, debe el Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C. G. Proceso, reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, para cuyo trámite la Secretaria del Juzgado remitirá la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1d70510797b8fad161c2b683c0153539fa2376e90aad2f42b2ebd70aacaac**

Documento generado en 21/02/2022 05:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo para la garantía
Bancolombia
Vs Jackeline Alcalá chacón
Auto 302
2021-00169-00

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por el apoderado actor, por medio del cual solicita corrección del auto de mandamiento de pago. Para proveer

Palmira, febrero 21 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la entidad Bancolombia S.A, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto de mandamiento de pago en relación con el numeral 1º concerniente a la calidad que ostenta y el numeral 1.5 referente a los intereses remuneratorios.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, así como el oficio que comunica la medida de embargo a la Oficina de Instrumento Públicos, se avizora la falencia advertida por el mandatario judicial, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el auto No. 765 del 05 de agosto de 2021 por medio del cual se profirió la orden de pago, en tal sentido este quedará así:

“Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBLIA S.A Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JACKELINE ALCALA CHACON y FERNANDO ALCALA CHACON, identificados con Cédulas de ciudadanía No. 29.675.129 y 5.901.159, respectivamente.

1.5 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses remuneratorios relacionadas a continuación...

Ejecutivo para la garantía
Bancolombia
Vs Jackeline Alcalá chacón
Auto 302
2021-00169-00

Los demás numerales quedarán igual.

2°. Corregir el oficio No. 452 del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se comunica la medida de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, en el sentido de indicar que el nombre correcto es JACKELINE ALCALA CHACON identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.675.129.

Por secretaría remítase nuevamente la comunicación a la oficina de registro ofiregispalmira@supernotariado.gov.co y copia del mismo al apoderado actor abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, en la forma dispuesta pro el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56a733c53c353e517aada0a36e88ab8a13c8d4494e5a7c0c8f2e1e6b2bbc600**

Documento generado en 21/02/2022 05:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 206/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

JENNY ZURLEY GARCÍA MUÑOZ

DEMANDADO:

WILSON GARCÍA MARULANDA

RADICADO:

2021-00191-00

Palmira (V), veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2021).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 06 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por Servientrega el 06 de septiembre del 2021, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826146dd3e493c6b258a519ce95ca4f680510361780aaec9b869893437664f57**

Documento generado en 21/02/2022 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 520 4003 006 2022-00016-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT No. 860.050.750-1
Demandado: ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ C.C 31.140.775
Auto : Nro. 301



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el error en el que se incurrió al momento de proferir el Auto 157 del 01 de febrero del 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a su corrección de oficio y **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el numero QUINTO del resuelve del auto N°157 proferido el 01 de febrero del 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es “ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ” y no “BENJAMÍN ARENAS”, igualmente el numero de cedula correcto del demandado es “31.140.775” y no “2.569.954” como aparece en el numeral quinto del resuelve del auto antes mencionado. Atendiendo a lo anterior, el mencionado auto expresará lo siguiente:

*“QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, divisas, dividendos, giros, inversión, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga el demandado **ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.140.775**, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, de la ciudad de Palmira.”.*

Los demás incisos y numerales quedarán igual.

Désele aplicación por secretaria al artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7940164a8b5a9156b0595ced3245accb5e3f83f9b895d4e6bde21ca11f553255**

Documento generado en 21/02/2022 05:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**